

Honorables Magistrados
SALA DE CASACION LABORAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ponente: Dr IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ
E. S. D

Ref: Recurso de Casación **Radicado interno n.º 100411** Código único nacional de radicación (CUNR): **860013105001201300280-01**

Francisco Escobar Henríquez, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.226.980 de Usaquén, abogado titulado con tarjeta profesional 19.164 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de ECOPETROL S.A, con el debido respeto, dentro del término legal de traslado, me permito sustentar el recurso de casación propuesto por mi representada.

DESIGNACION DE LAS PARTES DEL PROCESO

RECURRENTE Y DEMANDADA EN EL PROCESO: ECOPETROL S.A

DEMANDANTE EN EL PROCESO Y OPOSITOR: CIRILO ALFONSO JARAMILLO BURGOS.

DEMANDADAS: OCAMPETROL S.A.S Y ECOPETROL S.A

LLAMADA EN GARANTIA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

LA SENTENCIA RECURRIDA

Es la proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa Sala Única de Decisión, el treinta de junio de dos mil veintitrés con ponencia del Magistrado HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ.

El Tribunal resolvió:

1.- CONFIRMAR los numerales primero y segundo de la Sentencia del 19 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, dentro del proceso adelantado por Cirilo Alfonso Jaramillo Burgos en contra de OCAMPETROL S.A.S. (Antes OCAMPETROL LTDA) y ECOPETROL S.A., con llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

2.- REVOCAR los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto de la mentada providencia y en su lugar, quedan de la siguiente manera:

“Tercero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por ECOPETROL S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, salvo, las que esta última entidad denominó como “INEXISTENCIA DEL SINIESTRO PARA LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. 360-74-994000002762”, (Sic) y “LÍMITE DE VALOR ASEGURADO”, **QUE SE DECLARAN PROBADAS**, con las precisiones efectuadas en esta providencia.

Cuarto: DECLARAR solidariamente responsable a ECOPETROL S.A. de las obligaciones dinerarias que OCAMPETROL S.A.S tiene a favor del demandante Cirilo Alfonso Jaramillo Burgos, por lo cual se condena solidariamente a ECOPETROL S.A. al pago de las mismas, conforme a los términos y valores descritos en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 19 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

Quinto: DECLARAR que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con base en la póliza de seguro de cumplimiento Nro. 360-47-994000009795 donde se aseguró a ECOPETROL S.A., está obligada al pago de la condena emitida en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 19 de marzo de 2019, del Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, pero solamente hasta cubrir el valor asegurado que corresponde a veintiún millones ochocientos setenta y un mil quinientos pesos (\$21.871.500).

“Sexto: CONDENAR en costas de primera instancia a favor del demandante y a cargo de las demandadas OCAMPETROL S.A.S, ECOPETROL S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Como agencias en derecho se fija el valor de medio salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de cada una de ellas.”

3.- COSTAS de segunda instancia a favor del demandante y a cargo de ECOPETROL S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Se fija como agencias en derecho, el valor de medio salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de ellas.

4.- Notifíquese la presente sentencia por edicto teniendo en cuenta lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (CSJ AL2550-2021, junio 23, rad. 89628). Y a título de mejor práctica, remítasele a las partes e intervinientes copia de esta providencia en PDF, a sus correos electrónicos, siempre que aparezcan registrados en el expediente.

5.- Oportunamente, devuélvase el expediente virtual y físicamente al Juzgado de origen,

SINTESIS DE LOS HECHOS DEL LITIGIO

El señor Jaramillo Burgos afirma en su demanda que laboró al servicio de Ocampetrol en los trabajos que esta cumplió como contratista para Ecopetrol, mediante sendas órdenes de servicios cumplidas en el año 2011. Reclama salarios y prestaciones laborales de su empleadora y de Ecopetrol como solidariamente responsable.

Ecopetrol se opuso a su presunta responsabilidad solidaria que el Juzgado de primer grado denegó y el Tribunal ad-quem, en cambio, reconoció.

ALCANCE DE LA IMPUGNACION

Solicito la CASACION DEL ORDINAL 2 de la sentencia en cuanto revocó *el numeral 4* del fallo de primer grado y en su lugar dispuso condenar a Ecopetrol como solidariamente responsable de las obligaciones laborales de OCAMPETROL con el demandante.

En sede de instancia solicito respetuosamente la ratificación del referido numeral que dispuso: *CUARTO: ABSOLVER de todas las pretensiones a ECOPETROL S.A.*

Así mismo que se exonere de costas y agencias a Ecopetrol S.A.

Con este propósito y con fundamento en la causal 1 de casación laboral, me permito formular los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO

Denuncio la violación directa de la ley por aplicación indebida del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo en relación con los artículos 57-4, 65 (modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002), 127, 189, 306 del mismo estatuto.

DEMOSTRACION

LOS HECHOS ACREDITADOS EN LA SENTENCIA

LOS CONTRATOS DE SERVICIOS

El Tribunal tuvo por acreditado que Ocampetrol prestó servicios a Ecopetrol mediante dos contratos u ordenes de servicios desarrollados entre el 1 de julio y el 14 de septiembre de 2011 (Contrato No.521066) y entre el 1 de noviembre y finales de diciembre 2011("ORDEN DE TRABAJO No 5210755).

Estas conclusiones pueden verse en el punto 3.2.2.1 de las consideraciones de la sentencia y no hay objeciones frente a ellas por lo que puede derivarse que los servicios de Ocampetrol se cumplieron por dos meses y medio en una primera etapa y aproximadamente dos meses en una segunda etapa.

OBJETO DE LOS CONTRATOS

También incorporó el Tribunal los objetos de los contratos de servicios a los que estuvo presuntamente vinculado del demandante, dice textualmente:

Al respecto, debe recalarse, resumidamente que entre las empresas Ocampetrol y Ecopetrol se desarrollaron los contratos Nos. 5210661 y 5210755, cuyo objeto principal en su orden, era:

1. "SERVICIO DE CARGUE, RETIRO, TRASPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS LODOS DE PERFORACIÓN Y GEOMEMBRANAS EXISTENTES EN LAS PISCINAS DE LAS LOCALIZACIONES DE LOS POZOS SUCUMBÍOS 4 Y SUCUMBÍOS 5, CON OPCIÓN DE UNA (1) LOCALIZACIÓN UBICADA EN LAS ÁREAS DE INFLUENCIA DE LAS SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES PUTUMAYO, PERTENECIENTE A LA GERENCIA REGIONAL SUR DE ECOPETROL S.A."

2. "SERVICIO DE CARGUE, RETIRO, TRANSPORTE, BIORREMEDIACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LODOS RESIDUALES DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA DE PRODUCCIÓN DE LA BATERÍA COLON DE LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES PUTUMAYO"

En resumen es muy claro que el primer contrato aludió al retiro de lodos en las piscinas de los pozos sucumbíos 4 y 5 y el segundo contrato al retiro de lodos residuales del sistema de tratamiento de agua de la batería colon.

OBJETOS SOCIALES

El Tribunal incorporó en su sentencia y mal podría ello cuestionarse los objetos sociales de Ocampetrol y de Ecopetrol S.A así:

Transcribe la sentencia:

"EL OBJETO SOCIAL DE ECOPETROL S.A. ES EL DESARROLLO, EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, DE ACTIVIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES CORRESPONDIENTES O RELACIONADAS CON LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, REFINACIÓN, TRASPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS Y PRODUCTOS".

Incorpora también la sentencia todo el objeto social de Ocampetrol del que me permito resaltar lo siguiente:

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO "PRINCIPAL. TRATAMIENTO DE. LODOS. Y RESIDUOS ESPECIALES; INCINERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS; DESCONTAMINACIÓN; DIAGNOSTICO "AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS, PLANES DE SEGUIMIENINTO MONITREO; INVENTARIO DE EMISIONES CONTAMINANTES; PLANES DE CONTINGENCIA Y EVALUACION DE RIESGOS; "DISEÑO Y CONTROL DE REMEDIACIÓN DE SUELOS...

Entonces, en lo que tiene que ver con los contratos, la Contratista ejerció la función de limpieza y tratamiento de lodos y los servicios de Ocampetrol no se refirieron concretamente con la *EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, REFINACIÓN, TRASPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS Y PRODUCTOS.*

EL ARTICULO 34 DEL C.S.T Y SU INTERPRETACION

El artículo 34 C.S.T dispone:

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores

LA JURISPRUDENCIA

En sentencia de 26 de marzo de 2014 radicación 39000 la Corte se pronunció en los siguientes términos:

"Se impone traer a colación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia, en torno a que no basta simplemente, para que opere la solidaridad, que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí puede suceder, sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico".

Y en sentencia *CSJ SL 10 oct. 1997, rad. 9881* dijo :

Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral. Esta situación por tanto no se presenta en el caso de que el dueño de la obra requiera de un contratista independiente para satisfacer una necesidad propia pero extraordinaria de la empresa, conforme acontece en el asunto de los autos.

En sentencia CSJ SL del 30 agosto 2005, rad. 25.505:

Ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios, las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo, -de ella hace la requerida para servicios públicos-, o a empresas del sector servicios en las que su equipamiento son de apoyo a la labor, y no como aquí, maquinarias imprescindibles y específicas para la obtención del producto industrial (resaltado fuera de texto)

En síntesis, conforme lo ha explicado la H. Sala, el artículo 34 supone tener en cuenta entre otras cosas que:

- 1. Lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral.*
- 2. Esta situación por tanto no se presenta en el caso de que el dueño de la obra requiera de un contratista independiente para satisfacer una necesidad propia pero extraordinaria de la empresa.*
- 3. Son extrañas al giro ordinario de los negocios, las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo, -de ella hace la requerida para servicios públicos-, o a empresas del sector servicios en las que su equipamiento son de apoyo a la labor.*

LA OSTENSIBLE TRANSGRESION LEGAL EN EL FALLO

Si como se vio, con arreglo a lo establecido por el propio Tribunal, que en realidad corresponde a lo que obra en el expediente, los contratos de servicios fueron por interregnos de muy corta duración: uno de dos

meses y medio y otro de aproximadamente dos meses y se refirieron a la limpieza de lodo en campos petroleros, cosa que coincide con el objeto social del contratista Ocampetrol, no a la explotación petrolera que es el objeto social de Ecopetrol, es inexplicable que el Tribunal haya dispuesto la solidaridad.

Es que mal podía entenderse que Ecopetrol desarrollara su objeto social a través de Ocampetrol como contratista, dada la precariedad temporal de los contratos y porque estos se refieren a un objeto muy específico relativo al mantenimiento de la infraestructura, esto es, a la limpieza del lodo en campos petroleros y no a la explotación petrolera como tal.

Hay entonces una aplicación indebida directa del artículo 34 del C.S.T pues se aplica esta disposición a un supuesto fáctico que conducía a la exclusión de la solidaridad de Ecopetrol y no al reconocimiento de ella.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo demostrado es pertinente que la H Sala acceda a lo solicitado en el alcance de la impugnación.

CARGO SEGUNDO

Denuncio la violación directa de la ley por interpretación errónea del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo en relación con los artículos 57-4, 65 (modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002), 127, 189, 306 del mismo estatuto.

DEMOSTRACION

LOS HECHOS ACREDITADOS EN LA SENTENCIA

LOS CONTRATOS DE SERVICIOS

El Tribunal tuvo por acreditado que Ocampetrol prestó servicios a Ecopetrol mediante dos contratos u ordenes de servicios desarrollados entre el 1 de julio y el 14 de septiembre de 2011 (Contrato No.521066) y entre el 1 de noviembre y finales de diciembre 2011("ORDEN DE TRABAJO No 5210755).

Estas conclusiones pueden verse en el punto 3.2.2.1 de las consideraciones de la sentencia y no hay objeciones frente a ellas por lo que puede derivarse que los servicios de Ocampetrol se cumplieron por dos meses y medio en una primera etapa y aproximadamente dos meses en una segunda etapa.

OBJETO DE LOS CONTRATOS

También incorporó el Tribunal los objetos de los contratos de servicios a los que estuvo presuntamente vinculado del demandante, dice textualmente:

Al respecto, debe recalarse, resumidamente que entre las empresas Ocampetrol y Ecopetrol se desarrollaron los contratos Nos. 5210661 y 5210755, cuyo objeto principal en su orden, era:

1. "SERVICIO DE CARGUE, RETIRO, TRASPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS LODOS DE PERFORACIÓN Y GEOMEMBRANAS EXISTENTES EN LAS PISCINAS DE LAS LOCALIZACIONES DE LOS POZOS SUCUMBÍOS 4 Y SUCUMBÍOS 5, CON OPCIÓN DE UNA (1) LOCALIZACIÓN UBICADA EN LAS ÁREAS DE INFLUENCIA DE LAS SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES PUTUMAYO, PERTENECIENTE A LA GERENCIA REGIONAL SUR DE ECOPETROL S.A."

2. "SERVICIO DE CARGUE, RETIRO, TRANSPORTE, BIORREMEDIACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LODOS RESIDUALES DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA DE PRODUCCIÓN DE LA BATERÍA COLON DE LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES PUTUMAYO"

En resumen es muy claro que el primer contrato aludió al retiro de lodos en las piscinas de los pozos sucumbíos 4 y 5 y el segundo contrato al retiro de lodos residuales del sistema de tratamiento de agua de la batería colon.

OBJETOS SOCIALES

El Tribunal incorporó en su sentencia y mal podría ello cuestionarse los objetos sociales de Ocampetrol y de Ecopetrol S.A así:

Transcribe la sentencia:

"EL OBJETO SOCIAL DE ECOPETROL S.A. ES EL DESARROLLO, EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, DE ACTIVIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES CORRESPONDIENTES O RELACIONADAS CON LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN,

REFINACIÓN, TRASPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS Y PRODUCTOS".

Incorpora también la sentencia todo el objeto social de Ocampetrol del que me permito resaltar lo siguiente:

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO "PRINCIPAL. TRATAMIENTO DE LODOS. Y RESIDUOS ESPECIALES; INCINERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS; DESCONTAMINACIÓN; DIAGNOSTICO "AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS, PLANES DE SEGUIMIENINTO MONITREO; INVENTARIO DE EMISIONES CONTAMINANTES; PLANES DE CONTINGENCIA Y EVALUACION DE RIESGOS; "DISEÑO Y CONTROL DE REMEDIACIÓN DE SUELOS...

Entonces, en lo que tiene que ver con los contratos, la Contratista ejerció la función de tratamiento de lodos y no se refieren concretamente con la EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, REFINACIÓN, TRASPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS Y PRODUCTOS.

EL ARTICULO 34 DEL C.S.T Y SU INTERPRETACION

El artículo 34 C.S.T dispone:

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores

LA JURISPRUDENCIA

En sentencia de 26 de marzo de 2014 radicación 39000 la Corte se pronunció en los siguientes términos:

"Se impone traer a colación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia, en torno a que no basta simplemente, para que opere la solidaridad, que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí puede suceder, sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico".

Y en sentencia CSJ SL 10 oct. 1997, rad. 9881 dijo :

Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral. Esta situación por tanto no se presenta en el caso de que el dueño de la obra requiera de un contratista independiente para satisfacer una necesidad propia pero extraordinaria de la empresa, conforme acontece en el asunto de los autos.

En sentencia CSJ SL del 30 agosto 2005, rad. 25.505:

Ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios, las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo, -de ella hace la requerida para servicios públicos-, o a empresas del sector servicios en las que su equipamiento son de apoyo a la labor, y no como aquí, maquinarias imprescindibles y específicas para la obtención del producto industrial (resaltado fuera de texto)

En síntesis, conforme lo ha explicado la H. Sala, la interpretación correcta del artículo 34 supone tener en cuenta entre otras cosas que:

- 1. Lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral.*
- 2. Esta situación por tanto no se presenta en el caso de que el dueño de la obra requiera de un contratista independiente para satisfacer una necesidad propia pero extraordinaria de la empresa.*
- 3. Son extrañas al giro ordinario de los negocios, las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo, -de ella hace la requerida para servicios públicos-, o a empresas del sector servicios en las que su equipamiento son de apoyo a la labor.*

LA OSTENSIBLE TRANSGRESION LEGAL EN EL FALLO

Si como se vio, con arreglo a lo establecido por el propio Tribunal, que en realidad corresponde a lo que obra en el expediente, los contratos

de servicios fueron por interregnos de muy corta duración: uno de dos meses y medio y otro de aproximadamente dos meses y se refirieron a la limpieza de lodo en campos petroleros, cosa que coincide con el objeto social del contratista Ocampetrol, no a la explotación petrolera que es el objeto social de Ecopetrol, es inexplicable que el Tribunal haya dispuesto la solidaridad.

Es que mal podía entenderse que Ecopetrol desarrollara su objeto social a través de Ocampetrol, por la precariedad temporal de los contratos y porque estos se refieren a un objeto muy específico relativo al mantenimiento de la infraestructura, esto es, a la limpieza del lodo en campos petroleros y no a la explotación petrolera como tal.

Hay entonces una interpretación equivocada del artículo 34 del C.S.T pues el Tribunal entendió esta disposición, en lo tocante a la solidaridad, en modo excesivamente amplio, al sostener que como Ocampetrol cumplió su labor en campos petroleros para cubrir una necesidad de Ecopetrol existe solidaridad, sin tener en cuenta que, como enseña la H. Corte *no basta simplemente, para que opere la solidaridad, que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí puede suceder, sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.*

CONCLUSIÓN

Conforme a lo demostrado es pertinente que la H Sala acceda a lo solicitado en el alcance de la impugnación.

CARGO TERCERO

Denuncio la violación indirecta por aplicación indebida del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo en relación con los artículos 57-4, 65 (modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002), 127, 189, 306 del mismo estatuto, como consecuencia de errores manifiestos de hecho contenidos en la sentencia pero generados por la apreciación errónea de las pruebas en tanto fueron mencionadas en la sentencia para sustentar las conclusiones fácticas equivocadas que son el objetivo del

cargo. Las pruebas que cita el fallador y que fueron mal apreciadas en cuanto le condujeron a conclusiones equivocadas, son las siguientes:

Documentos:

Los visibles en los folios 83, 93, 94, 99 a 107, 109 a 121, 197, 210 y 211 319 a 330 del cuaderno 1 del juzgado.

Los obrantes a folios 25 y 26 y 29 a 36 del cuaderno 2 del juzgado.

De la demanda.

De la contestación de la demanda de Ecopetrol.

De los testimonios de Pedro Antonio Solarte, Wilson Agreda, Ruth Janeth Rodríguez Álzate y Gerardo Plata García.

Pero la apreciación errónea fundamental se refirió a los contratos de servicios de Ocampetrol a Ecopetrol y en particular a su objeto y duración, así como también al objeto social de ambas empresas contenidos en los certificados de existencia y representación que obran en el expediente. Los datos contenidos en estos elementos quedaron transcritos en la sentencia lo que hace más evidente el yerro notorio del tribunal al apreciarlos.

La apreciación errónea que efectuó el fallador de este conjunto de pruebas lo llevó a:

1. Tener por acreditado sin estarlo que Ocampetrol estaba contratada para adelantar labores de campo propias de la industria de hidrocarburos y con relación directa con el objeto social de Ecopetrol S.A.
2. A no advertir, pese a estar acreditado, que la contratista Ocampetrol fue contratada exclusivamente para las labores de limpieza y tratamiento del lodo en campos petroleros y que la contratista Ocampetrol no fue contratada para labores tendientes a la *exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos, sus derivados y productos.*

CONCLUSIONES FACTICAS DEL TRIBUNAL

Luego de referirse a las pruebas que antes mencionamos como apreciadas erróneamente el Tribunal concluyó:

Con todo lo cual no hay duda alguna de que por un lado, Ocampetrol estaba contratada para adelantar labores de campo propias de la industria de hidrocarburos y con relación directa con el objeto social de Ecopetrol S.A., de otro lado, el señor Cirilo Alfonso Jaramillo Burgos laboraba de forma directa para Ocampetrol, desarrollando las mentadas actividades, por lo cual se configura la situación de que trata el artículo 34 del CST., existiendo así responsabilidad solidaria por parte de Ecopetrol S.A. en cuanto a los emolumentos que dejó de pagarle al demandante la codemandada Ocampetrol LTDA (Ahora Ocampetrol S.A.S.)

Adelante en la sentencia al resolver la excepción propuesta por Ecopetrol sobre inexistencia de solidaridad el Juzgador dijo lo siguiente:

En cuanto a la falta de solidaridad, se acude al alegato según el cual, Ocampetrol y Ecopetrol S.A. son empresas diferentes y Cirilo Alfonso solo fue empleado de la primera de ellas, sin que trabajara en beneficio de la segunda. Al respecto, debe recalcarse, resumidamente que entre las empresas Ocampetrol y Ecopetrol se desarrollaron los contratos Nos. 5210661 y 5210755, cuyo objeto principal en su orden, era:

1. "SERVICIO DE CARGUE, RETIRO, TRASPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS LODOS DE PERFORACIÓN Y GEOMEMBRANAS EXISTENTES EN LAS PISCINAS DE LAS LOCALIZACIONES DE LOS POZOS SUCUMBÍOS 4 Y SUCUMBÍOS 5, CON OPCIÓN DE UNA (1) LOCALIZACIÓN UBICADA EN LAS ÁREAS DE INFLUENCIA DE LAS SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES PUTUMAYO, PERTENECIENTE A LA GERENCIA REGIONAL SUR DE ECOPETROL S.A."

2. "SERVICIO DE CARGUE, RETIRO, TRANSPORTE, BIORREMEDIACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LODOS RESIDUALES DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA DE PRODUCCIÓN DE LA BATERÍA COLON DE LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES PUTUMAYO"

Y como ya se ha insistido, tales tareas desarrolladas por el trabajador al servicio de Ocampetrol tienen relación directa e inescindible con la órbita del objeto social correspondiente a Ecopetrol S.A., puesto que: "EL OBJETO SOCIAL DE ECOPETROL S.A. ES EL DESARROLLO, EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, DE ACTIVIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES CORRESPONDIENTES O RELACIONADAS CON LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, REFINACIÓN, TRASPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS Y PRODUCTOS".

Por ello, carece de asidero la excepción propuesta y debe declararse como no probada.

OSTENSIBLES ERRORES DE HECHO EN LAS CONCLUSIONES DEL FALLADOR

Conforme a los contratos suscritos por Ecopetrol con Ocampetrol, es muy claro que los objetos de los mismos, transcritos por el fallador como acaba de mencionarse, tenían que ver con el manejo de los lodos que se generan en la perforación de los pozos petroleros, lo que quiere decir que en contravía de lo concluido en la sentencia impugnada, la labor que requería Ecopetrol, que desde luego tenía una utilidad para esta, era el manejo de residuos de lodo generados por la explotación petrolera, pero no se relacionaban con la explotación en sí misma.

Ello es corroborado por los testimonios recibidos, pues ninguno sostiene que Ocampetrol haya sido contratada para la explotación petrolera sino que como lo afirma la testigo Plata, según transcripción de la propia sentencia:

"eso era tratamiento de unos residuos producto de la perforación en el área de sucumbíos, y el tratamiento de unos bordes de los tanques que son lodo que se sacan de los tanques para tratarlos y sacarles y después disponer esos productos de acuerdo a las normas de la corporación en terrenos para que se pudieran vegetalizar, (...) dentro de esos son las partes de tratamiento de algunos productos que (pregunta la juez: ¿eso es función de Ecopetrol?) sí, eso toca como Ecopetrol, hacer esos tratamientos, ósea como Ecopetrol tiene que contratar, que eso está dentro de la norma del PMA, donde dice que se debe disponer de los productos o contratarlos con un tercero para que los disponga

El tribunal confunde la circunstancia de que Ecopetrol ocasionalmente requirió de los servicios de Ocampetrol para el manejo de residuos de lodo, pero la necesidad o el requerimiento no implica que Ecopetrol le haya delegado a la contratista el desarrollo de su objeto social que es la explotación petrolera. Es que como lo indican los objetos sociales de ambas empresas, Ocampetrol se dedicaba precisamente al manejo de lodos mientras que Ecopetrol a la explotación petrolera.

En efecto, los objetos sociales, también transcritos en el fallo, en lo pertinente dicen:

DE OCAMPETROL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO "PRINCIPAL. TRATAMIENTO DE. LODOS. Y RESIDUOS ESPECIALES; INCINERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS; DESCONTAMINACIÓN; DIAGNOSTICO "AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS, PLANES DE SEGUIMIENINTO MONITREO; INVENTARIO DE

EMISIONES CONTAMINANTES; PLANES DE CONTINGENCIA Y EVALUACION DE RIESGOS; "DISEÑO Y CONTROL DE REMEDIACIÓN DE SUELOS...

DE ECOPETROL: *EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, REFINACIÓN, TRASPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS Y PRODUCTOS.*

En este punto conviene referirse a la doctrina de la H. Corte Suprema que en sentencia de 26 de marzo de 2014 radicación 39000 se pronunció en los siguientes términos:

"Se impone traer a colación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia, en torno a que no basta simplemente, para que opere la solidaridad, que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí puede suceder, sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico".

LA BREVEDAD DE LOS CONTRATOS

Es de destacar también que evidentemente Ecopetrol no delegó en Ocampetrol aspectos del desarrollo de su objeto social, cosa que en principio requeriría de alguna permanencia y estabilidad y en este caso sencillamente se da lo contrario puesto que se trató de contratos breves e incidentales, conforme lo declaró la propia sentencia, ya que en esta se deja constancia de que Ocampetrol prestó servicios a Ecopetrol mediante dos contratos u ordenes de servicios desarrollados entre el 1 de julio y el 14 de septiembre de 2011 (Contrato No.521066) y entre el 1 de noviembre y finales de diciembre 2011("ORDEN DE TRABAJO No 5210755).

Entonces, con arreglo a lo establecido por el Tribunal, que en realidad corresponde a lo que obra en el expediente, los contratos de servicios fueron por interregnos de muy corta duración: uno de dos meses y medio y otro de aproximadamente dos meses y se refirieron a la limpieza de lodo en campos petroleros, cosa que coincide con el objeto social del contratista Ocampetrol, pero no con la explotación petrolera que es el objeto social de Ecopetrol.

Es, por tanto, inexplicable que el Tribunal haya dispuesto la solidaridad pues resulta que mal podía entenderse que Ecopetrol desarrollara su objeto social a través de Ocampetrol, por la precariedad temporal de los

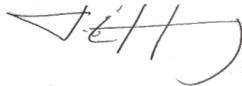
contratos y porque estos se refieren a un objeto muy específico relativo al mantenimiento de la infraestructura, esto es, a la limpieza del lodo en campos petroleros y no a la explotación petrolera como tal.

CONCLUSION

Hay una ostensible apreciación errónea de las pruebas por parte del Tribunal, pues con base en ellas concluyó todo lo contrario de lo que claramente demuestran, esto es, que los contratos de Ocampetrol con Ecopetrol fueron contratos muy breves tendientes a prestar un servicio concreto, necesario en su momento pero ajeno a la explotación petrolera como tal, de suerte que según lo ha definido la jurisprudencia se descarta que Ecopetrol sea deudor solidario respecto de Ocampetrol, frente a las obligaciones que pudo tener esta con el demandante. Se impone, por ende, el quebranto de la sentencia impugnado en los términos solicitados en el alcance de la impugnación.

Dejo en estos términos, sustentado el recurso de casación.

Respetuosamente,



FRANCISCO ESCOBAR HENRÍQUEZ
C.C 3.226.980 de Usaquén
T.P 19.164